

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 872

Panamá, 23 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación).**

El licenciado Miguel A. Boloboski F., actuando en nombre y representación de **Galit, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 125 de 2 de agosto de 2010, dictada por la **Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 7 de septiembre de 2011, visible a foja 31 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, consiste en la falta de un documento idóneo que permita acreditar la legitimación o el carácter con que el licenciado Miguel A. Boloboski F., ha comparecido al proceso, tal como lo exige el artículo 47 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra dice:

“Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a

cualquier título.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De acuerdo con las constancias procesales, en la escritura pública 1957 de 28 de enero de 2010, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, consta que las empresas Shaked & Nova, S.A., Eyal Group, S.A. y **Galit, S.A.**, **quien funge como demandante en el presente proceso**, “se fusionaron con y en Orange Unlimited, S.A.”, por lo que esta última es la sociedad absorbente. Dicha fusión fue inscrita en el Registro Público en el documento 1742843 de la Sección de Mercantil, desde el 17 de marzo de 2010 (Cfr. fojas 24 a 29 del expediente judicial).

En atención a ese hecho, el licenciado Miguel A. Boloboski, tal como ya lo hemos señalado, estaba obligado a presentar un poder otorgado por el representante legal de Orange Unlimited, S.A., como documento idóneo para acreditar la legitimidad con la que actúa en el proceso, por ser éste un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con la norma citada.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta infringido el artículo 637 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a este tipo de procesos en atención a lo indicado en el artículo 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, puesto que el licenciado Boloboski tampoco presentó un certificado emitido por el Registro Público, en el que conste la existencia legal de la sociedad Orange Unlimited, S.A. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.”

Con relación al deber que recae sobre toda persona jurídica que debe comparecer a un proceso en el sentido de acreditar su existencia, lo que supone

una condición de admisibilidad de cualquier demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ese Tribunal mediante resolución de 24 de mayo de 2010, expresó en lo medular, lo que a continuación se transcribe:

“De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Respecto a la falta de acreditación de la actora, éste Tribunal coincide con lo esbozado por el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, en el sentido de resaltar la ausencia de la certificación del Registro Público de las sociedades CONSULTORIA COLOMBIANA, S. A. e INVERSIONES MURCIA, S.A. las cuales componen la sociedad accidental denominada CONSORCIO TRANSITMICA; que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 637 del Código Judicial.

Un Consorcio o asociación accidental es definida como *‘un contrato entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción.’*

Que si bien es cierto, el Consorcio per se no requiere personería jurídica, no es menos cierto, que aquellas personas que conforman dicha asociación accidental o de participación, por el simple hecho de constituir personas jurídicas, Sí necesitan probar su personería jurídica dentro del proceso.

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

De acuerdo a las definiciones del jurista venezolano Andrés Bello, tenemos que la personalidad jurídica, permite a entes individuales y colectivos actuar en el mundo del derecho, estando constituida, en primer término por el concepto de igualdad jurídica, y en segundo término, por la capacidad, de ser titular de derechos, de ejercer tales derechos, de contraer obligaciones y de ser representado. Esta capacidad y la representación, son los elementos constitutivos de la personalidad jurídica, elementos comunes a las personas individuales y a las colectivas...

Aunado a las anteriores, el artículo 637 del Código Judicial establece que ‘para comprobar la existencia legal de

una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.'

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto del Auto fechado 22 de marzo de 2001, a saber:

'Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste la razón al apelante.

Esto es así, porque si bien la apoderada de la parte actora presentó su demanda el 29 de noviembre de 2000 (Ver foja 22), exactamente dos meses después de haberse notificado del acto que agotó la vía gubernativa (Ver reverso de la foja 13), omitió aportar con ella la certificación del Registro Público, donde consta la existencia de la sociedad demandante, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es del tenor siguiente:

'ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.'

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción.' (Servicios Generales de Panamá, S.A. -Autoridad de la Región

Interoceánica. Magistrada Ponente: Mirtza Franceschi.)'

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.

En el caso en estudio, se presentaron copias autenticadas de los certificados del Registro Público de CONSULTORIA COLOMBIANA, S.A. e INVERSIONES MURCIA, S.A., los cuales, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial tienen validez por estar certificadas por la Notaria Pública Undécima como copia auténtica de su original.

Sin embargo, la parte actora incurre en un yerro al señalar como fecha de uno de los certificados el día 22 de diciembre de 2009; pues de un minucioso examen de dicho documento (fs.15) se desprende claramente que el año de expedición fue el 2008 y no el 2009 como señala el apoderado judicial de la actora.

Por consiguiente, dicho documento no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se ha omitido un requisito indispensable de admisibilidad de la presente demanda contencioso administrativo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos BÁSICOS MÍNIMOS que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que ésta Sala considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederemos.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del cuatro (04) de febrero de 2010; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por CONSORCIO TRANSISTMICA en contra de la Resolución No.ADRPM.AL.APA.D.879-2009 del 9 de septiembre de 2009, emitida por la Administradora Regional

de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, y el acto confirmatorio" (El subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, en este caso con la establecida en el artículo 47 de la mencionada excerpta, REVOQUE la providencia de 7 de septiembre de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA LA MISMA.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 574-11